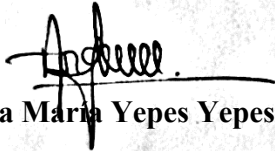


CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 13 de febrero de 2023, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*anexo 10 cuaderno principal, expediente digital*).

Asimismo, le comunico que no fue decretada ninguna medida cautelar

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a las personas demandadas.

Abril 27 de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
RADICACIÓN:	170014003009-2022-00688-00
DEMANDANTE:	Gonzalo Humberto González Salazar
DEMANDADOS:	Marllery Tatiana Benjumea Mejía Kevin Beykes Benjumea Mejía

I. Objeto de decisión.

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por el señor **Gonzalo Humberto González Salazar** frente a los señores **Marllery Tatiana Benjumea Mejía** y **Kevin Benjumea Mejía**.

II. Consideraciones.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 13 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a los demandados, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Además de lo anterior se remitieron las correspondientes diligencias al centro de servicios judiciales y pasado un mes realizaron la devolución con motivo de que la parte interesada no realizó ninguna gestión para notificar a los demandados; y verificado el dossier la parte activa no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, ni se ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 26 de octubre de 2022 (*Pág. 1.- del anexo 01*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte convocante, toda vez que las mismas no se causaron, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte demandante, pues ante la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR por desistimiento tácito el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por el señor **Gonzalo Humberto González Salazar** frente a los señores **Marllery Tatiana Benjumea Mejía y Kevin Benjumea Mejía**.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

TERCERO.- Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

ay

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0e3c3fb847090452ca524d869406135aa16e45be355f524b6bd555aa6173cb**

Documento generado en 28/04/2023 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>